

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00229** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JULIETA ROMERO MARULANDA.
Accionada: JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÀ.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 02 de septiembre del 2021 instauró por intermedio de apoderado judicial, por segunda vez, demanda de restitución de inmueble arrendado, el cual correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá.
- 1.2. Que, pese a haber solicitado el 27 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de la misma anualidad se le informara del número de radicado del proceso, el despacho se limitó a remitir un link de estados electrónicos.

- 1.3. Que en estados electrónicos de fecha 18 de noviembre del 2021 el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá notifica la inadmisión del proceso de suerte que aportó la subsanación desde el 23 de noviembre del año 2021
- 1.4. Que, con la publicación de los estados electrónico pudo conocer que el radicado del proceso correspondía al 2021 845, sin embargo, ante la ausencia de pronunciamiento del despacho con ocasión de la subsanación se remitió memorial el 28 de marzo de 2022 solicitando dar impulso al proceso como quiera que, había transcurrido más de 4 meses desde la subsanación, empero, a la fecha no ha mediado pronunciamiento en dicho sentido.
- 1.5. Finaliza su intervención señalando que el proceso de restitución se presentó ante la mora de los arrendatarios quienes no han cancelado lo correspondiente desde el año 2020, circunstancia que ha afectado su minio vital al ser la única fuente de sustento.

2.- La Petición.

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la propiedad, al mínimo vital y a la vida digna.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que cese en la mora judicial predicada frente al proceso 2021-00845 y de impulso procesal al mismo.

TERCERO: Ordenar al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que corrija los yerros de haber existido y notifique en debida forma las actuaciones que se hayan surtido hasta el momento.

CUARTO: Se remita copias al consejo seccional de la judicatura o a la sala o entidad a que haya lugar con el fin de que se investigue disciplinariamente al funcionario o funcionarios que con su negligencia e inoperancia han ocasionado las afectaciones graves a mis derechos fundamentales precitados.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el veinticinco (25) de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, manifestó que a la demanda que aduce la accionante le fue asignado el consecutivo 2021-0845, expediente que ingresó al despacho el 7 de marzo de 2022 y cuya decisión será notificada en estado del 26 de mayo hogaño, de modo que remite copia del auto admisorio.

Aclara, que dicha sede judicial cuenta con una carga laboral cercana a los 3.000 procesos, con un solo sustanciador asignado al Juzgado para el trámite de los mismos, lo que impide surtir con celeridad las diferentes actuaciones; así mismo, refiere que se suspendieron los términos judiciales desde el pasado 14 de marzo de 2022 hasta el 18 de marzo hogaño inclusive, conforme a las disposiciones previstas en el inciso segundo del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que fue designado como clavero en la comisión escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por el accionado y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que el Juzgado convocado acreditó haber emitido auto admisorio de la demanda de restitución con radicado

2021-0845 o en su lugar, se tienen por vulnerados los derechos de la accionante ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la mora judicial y la afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2020, precisó con relación a la mora judicial:

“(...)Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”^[49]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”^[50].

(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[51],

más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso^[52].”

Así mismos, el Tribunal Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016:

*“(...) No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.*

*(...)En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”^[91]. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”^[92]”*

3.2.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].*

3.4.3. *Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor

continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la aquí accionante es que se defina lo pertinente con relación a la admisión de la demanda dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2021-0845.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció, por cuanto, a través de providencia de data 25 de mayo de 2022 se resolvió lo pertinente, de modo que, allí se admitió la demanda de restitución de bien inmueble, actuación que fue constatada con el micrositio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha resuelto lo pertinente con relación a la admisión del proceso de restitución **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 25 de mayo de 2022 por medio de la cual admite la demanda impetrada por la señora JULIETA ROMERO MARULANDA, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Finalmente, de cara a la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, este despacho no puede llegar a concluir que la mora judicial que se alude se haya generado como consecuencia del incumplimiento de los deberes de su titular, esto teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el despacho accionado, situaciones que no resultan ajenas a este estrado judicial, por cuanto la pandemia favoreció la congestión judicial y agudizó los problemas que ya presentaban los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En cuanto a la pretensión cuarta, tenga en cuenta la accionante que la acción constitucional no es la vía para ese fin, por ende, de considerarlo pertinente, podrá acudir directamente a las autoridades competentes para dicho fin.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por JULIET ROMERO MARULANDA.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por JULIET ROMERO MARULANDA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5bd6fefbf3e6110c4057b751038f75a3e40d550eb50f5e2bdd42f06807984**

Documento generado en 06/06/2022 06:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>